

Causa N.º 0607-13-EP

Juez ponente: Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 4 de septiembre de 2013, a las 16:48.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0607-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de marzo de 2013, por el ab. Héctor Solórzano Camacho, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 26 de febrero de 2013, a las 14h29, y notificado el 27 de febrero del mismo año.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1); 82; y, 86 numeral 2 literal a), de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1.) El 5 de noviembre de 2012, el señor Edwin Aníbal Borja Arias presenta una acción de protección en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador y Procuraduría General del Estado. 2.) Con fecha 7 de enero de 2013, el Juez Tercero de lo Civil del Guayas declara sin lugar la demanda por improcedente. 3.) El demandante interpone recurso de apelación, el cual recae en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de acción de protección en el sentido que sea reintegrado el demandante a su puesto de trabajo.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“...sin embargo al momento de resolver no se está considerando que la sanción administrativa que recibió el accionante quien tuvo una MALA CONDUCTA PROBADA, pues de la documentación que obra en autos, se desprende que el señor Edwin Borja Arias ejerció su derecho a la defensa durante la sustanciación del procedimiento administrativo, previo a su*

Causa N.º 0607-13-EP

*declaratoria de transitoriedad, habiendo participado en la audiencia de juzgamiento e incluso, interponiendo recursos a tales decisiones, en consecuencia no existieron vicios a los llamados "actos de procedimiento", lo cual podrá ser determinado por la justicia ordinaria". Así también menciona: "...En la sentencia en la parte resolutive se señala entre otros, que declara con lugar la Acción de protección propuesta por **EDWIN ANIBAL BORJA ARIAS**, disponiendo que la CTE cumpla con reintegrar a las Filas del Cuerpo de Vigilancia, habiéndose probado su mala conducta"* Adicionalmente, señala que se ha vulnerado la seguridad jurídica al irrespetar normas previstas en el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por otra parte, manifiesta que el acto administrativo que motivó la acción de protección ocurrió cuando estaba vigente la anterior constitución por lo que no se podía alegar vulneración de derechos previstos en la presente Constitución. Señala también que se ha vulnerado el artículo 76 numeral 7 literal 1) pues no se ha motivado la resolución. Finalmente indica que *"la sala no evaluó al momento de resolver que la Comisión de Tránsito del Ecuador es una entidad de Derecho Público y que la Contraloría General del Estado ejerce control permanente sobre los recursos públicos, los mismos que deben ser justificados en todo momento, entonces no era la vía constitucional la idónea (...), sino que debió ser impugnado en la vía judicial aplicable como es la Contenciosa Administrativa, es decir, sí existía otro mecanismo de defensa".*- **Pretensión.**- El accionante solicita que sea anulada la sentencia impugnada.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 8 de abril de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho*



Causa N.º 0607-13-EP

constitucional vulnerado.”.- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0607-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**



Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL



Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL



Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 4 de septiembre de 2013, a las 16:48.



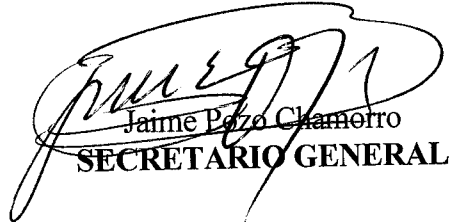
Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NO. 0607-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre de 2013, al señor Héctor Solórzano Camacho, director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la casilla constitucional 297, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Clamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
19/09/2013